

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

RICARDO ANTONIO MENA GUERRA y JULIA EMMA VILLATORO TARIO, antes JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON, de generales conocidas en el proceso contencioso administrativo bajo referencia 437-2007, promovido por la sociedad SHELL EL SALVADOR, S. A., o SHELL, S. A.; mediante el cual impugna actos administrativos dictados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a Vos atentamente **EXPONEMOS:**

I.- FASE PROCESAL

Mediante auto pronunciado por esa Honorable Sala a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo del año en curso, y notificada el once de septiembre, se le solicita a la autoridad demandada rendir informe dentro de quince días.

Orden judicial que cumplimos a continuación.

II.-DE LA NATURALEZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Muchos de los fundamentos que a continuación vertimos tienen su origen en las particularidades propias de la Superintendencia de Competencia y de la materia específica que hoy nos ocupa. Razón por la cual, procedemos a exponer de forma sucinta la naturaleza técnico - jurídica de la misma y sus atribuciones generales.

Este ente constituye una manifestación de lo que la doctrina conoce como órganos descentralizados<sup>1</sup>. De ahí que se constituya como una

<sup>1</sup> Vid. DE LAUBADÉRE, André, "Manual de Derecho Administrativo", Bogotá, Temis Librería, 1984. pp. 133

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIO  
ABOGADO

institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria (Art. 3 LC).

El rol de este ente descentralizado es promover, proteger y garantizar la competencia mediante la instrucción de procedimientos de tipo cuasi jurisdiccional por las cuales se sancionan acciones pasadas o presentes llevadas a cabo por un agente económico en violación a ciertas normas<sup>2</sup>.

En consecuencia, su atribución de conocimiento es mixta y compleja, por cuanto implica detentar la potestad de ser la rectora, desde un punto de vista técnico, jurídico y económico, en materia de competencia. Reafirmando, podemos expresar que su esfera de conocimiento también es de carácter económico (Art. 4 LC).

Por lo anterior, resulta comprensible que los funcionarios o servidores públicos que ejercen tales facultades administrativas deban, por mandato legal, ser juristas, economistas y/o administradores de empresas (Art. 9 LC), a fin de que las situaciones jurídico-económicas que se evalúen estén dentro del campo profesional de su conocimiento.

Dichas características son homogéneas en todo el derecho comparado, donde se evidencia que las autoridades con potestad para la defensa de la competencia tienen atribuciones jurídico-económicas<sup>3</sup>.

### **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

Nuestra Constitución dispone en su Art. 14: "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o

---

<sup>2</sup> Vid. COLOMA, CESAR, *"Defensa de la Competencia"*, Buenos aires, Editorial Ciudad Argentina, 2003. p. 15

<sup>3</sup> Vid. DROMI Roberto, *"Competencia y Monopolio"*, Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 1999. pp. 157-173

sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad".

Bajo esta línea, el ordenamiento jurídico ha diseñado la estructura del debido proceso que la Superintendencia de Competencia debe seguir en sus actuaciones.

Así, en primer lugar, es necesario señalar que el procedimiento administrativo sancionador puede ser iniciado **de oficio o por denuncia**, pudiendo proseguir –de considerarlo necesario, por no ser obligatorio– una fase de **investigación preliminar** a cargo de la figura del Superintendente, luego de la cual si existiesen indicios suficientes sobre la concurrencia de una vulneración o infracción, se da paso a otra fase de investigación más profunda, denominada la **instrucción del procedimiento administrativo**, bajo la dirección del Superintendente. Dentro de esta fase –en puridad, investigación formal– se otorga al presunto infractor una audiencia por el plazo de treinta días calendario para que aporte alegaciones y ejerza su derecho de defensa. Precluída esta etapa se establece un **plazo probatorio** de veinte días hábiles.

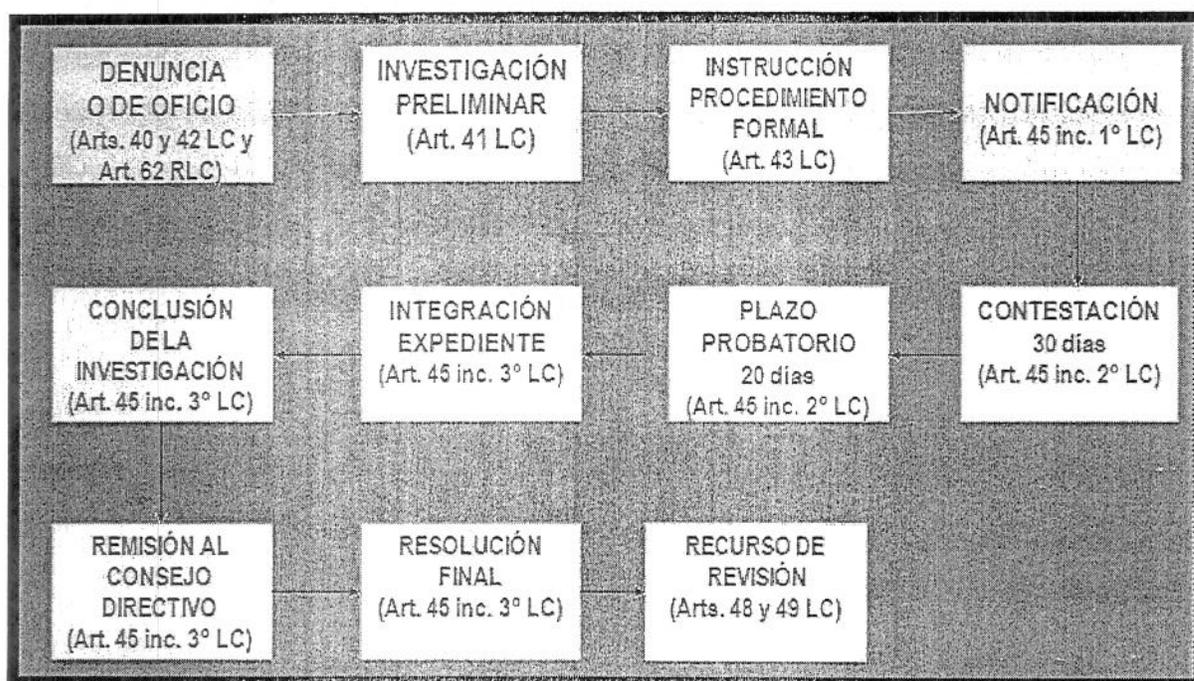
LIC. RICARDO ANTONIO HENA GUERRA  
ABOGADO

**Concluida la investigación**, se procede a **integrar el expediente administrativo** y se remite al **Consejo Directivo**, el cual debe pronunciar **resolución final** dentro de un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la investigación preliminar o hecha la denuncia (plazo que puede ampliarse, una vez, por el término no mayor de doce meses adicionales). Cabe agregar que el acto administrativo definitivo opcionalmente puede ser objeto del **recurso de revisión**. La estructura procedimental antes descrita, se encuentra desarrollada en los artículos cuarenta y siguientes de la Ley de Competencia.

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIO  
ABOGADO

Obviamente, en el desarrollo de las fases del procedimiento brevemente indicadas, **se protegen los derechos y garantías de los administrados** y, además, se da cumplimiento al objeto de la Ley de Competencia: **asegurar la eficaz satisfacción de los intereses generales en el sentido de promover, proteger y garantizar la competencia en los mercados.**

Para una mayor comprensión de lo expuesto, presentamos el siguiente esquema del procedimiento administrativo de competencia:



Fuente: Sitio web: [www.sc.gob.sv](http://www.sc.gob.sv), consultado el 23 de septiembre de 2008.

#### IV.- DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES POR ADOPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN

SHELL ha manifestado que los actos administrativos que impugna adolecen de ilegalidad, al asegurar que la Superintendencia de Competencia ha contravenido las normas legales que regulan la figura de la acumulación, al carecer esta autoridad, según los impugnantes, de

468

poderes para decretar de oficio la acumulación, ya que ninguna de las partes intervinientes lo solicitó, y no existe, en apariencia, norma jurídica que habilite a la acumulación oficiosa.

En primer lugar, cabe acotar que la acumulación de procedimientos encuentra su base en el principio constitucional de seguridad jurídica, al amparo del cual es necesario obtener fallos congruentes en casos íntimamente coaligados, como lo es el que ahora nos ocupa<sup>4</sup>. Así lo ha expresado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuando manifiesta que: "(...) el acto de acumulación tiene por finalidad cumplir con el principio de economía y evitar que sobre una misma causa recaigan sentencias contradictorias (...) (Sentencia pronunciada el 8/VI/1998, Ref. 264/98)

Asimismo, dicha Sala ha sostenido que: "La acumulación de procesos supone la reunión de varios de ellos donde se ejercitan pretensiones conexas, a fin de que sean decididos en una sola sentencia, evitando así que se divida la continencia de la causa; existe conexidad cuando alguno o algunos de los elementos de la pretensión -subjetivo, objetivo o causal- sirven a la composición estructural de dos o más reclamaciones. (Sentencia pronunciada el 12/II/2007, Ref. 773/2006)

Bajo este ideario, el artículo 43 del Reglamento de la ley de Competencia establece que el Superintendente puede ordenar la acumulación de actuaciones de conformidad a lo establecido en el derecho común.

<sup>4</sup> Debemos entender que esta vinculación a la que se alude, obedece no sólo a términos técnico jurídicos, sino también a parámetros lógicos. Así, es casi imposible opinar sobre el caso SHELL sin hacer referencia a ESSO, a tal grado que no es fácil encontrar medios de comunicación que traten el tema de forma individual, hasta el punto de denominar ambos expedientes bajo el adjetivo de "Caso Petroleras". Vid. <http://archive.laprensa.com.sv/20080305/economia/1004977.asp>

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIQ  
ABOGADO

Es necesario señalar que dicha disposición es un desarrollo del procedimiento administrativo sancionador establecido en la ley, a favor de una economía procesal, por la que tal remisión debe realizarse con los matices propios del derecho administrativo sancionador, de la materia jurídica en aplicación, del bien jurídico tutelado y del orden público en juego. Lo anterior, para no caer en la tentación de encajonar esta rama del derecho en los anaqueles propios del derecho civil, por cuanto *"Interpretar una norma es una operación cognoscitiva a través de la cual se busca desentrañar su espíritu y significado. Esto no puede realizarse de forma abstracta o aislada, sino, integrada en el contexto del cuerpo normativo a que pertenece, y de manera sistemática"* (Sentencia de la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 12/III/2001, Ref. 40-E-99)

Este criterio interpretativo ha sido ya sostenido por esa Sala en su jurisprudencia, al manifestar que: *"la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración"* (Sentencia V/VII/2005, Ref. 110-P-2001); es decir, que ni siquiera el derecho penal puede ser aplicado de forma directa y automática al derecho administrativo sancionador, con mayor razón, habrá que interpretar toda remisión al derecho común.

La postura que defendemos ha sido recogida en múltiples ocasiones por la doctrina especializada en el Derecho de Competencia. Como ejemplo, citamos a Germán Coloma, quien ha expuesto:

*"En lo que se refiere a las instituciones de derecho comercial, las mismas son en principio las menos adecuadas para tratar problemas de derecho de competencia, ya que están pensadas para resolver conflictos entre particulares y no para solucionar problemas en los cuales está*

afectado el interés general. Esto es algo particularmente delicado en ciertos casos antitrust en los cuales ambas suelen confundirse, ya que muchas veces el denunciante tiene un interés particular opuesto al denunciado, pero la medida de dicho interés particular es muy distinta de la medida del interés general que supone que el derecho antitrust protege"<sup>5</sup>.

Asimismo, esa Sala ha sido categórica al exponer la necesidad de otorgar primacía a los postulados propios de la materia que se trate, frente a los principios del derecho común, al manifestar: **"La interpretación de leyes tributarias (administrativas), se atenderá al fin de los mismos y a la propia naturaleza del Derecho tributario (administrativo), y sólo cuando no sea posible fijar por la letra o el espíritu el sentido de las normas, conceptos o términos de sus normas, podrá recurrirse al Derecho común"** –el paréntesis es nuestro- (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del XVII/II/1994, Ref. 17-H-90)

En esta línea, la doctrina ha señalado como requisitos de la acumulación en sede administrativa:

- A) Que exista más de un expediente y que además estén entre ellos íntimamente relacionados.
- B) Que por razones de brevedad, economía y unidad de criterio, sea conveniente que puedan ser resueltos en el mismo procedimiento administrativo y por el mismo órgano administrativo<sup>6</sup>.

LIC. RICARDO ANTONIO MEJIA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARRIO  
ABOGADO

<sup>5</sup> Vid. COLOMA, op. cit. p.383.

<sup>6</sup> Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, J., "El Procedimiento Administrativo Común", t. II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007. p. 1191

Los anteriores elementos se convierten en presupuestos lógicos y básicos para que proceda la acumulación. Así lo ha sostenido también la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español, al manifestar que, para que proceda la acumulación de autos en sede administrativa, es necesario que existan más de un expediente y que por la íntima conexión existente entre ellos, sea oportuno por razones de brevedad, economía y unidad de criterio que puedan ser resueltos por la misma autoridad que resultaría competente para conocer por separado de cada una de las infracciones a que dieran lugar<sup>7</sup>.

Más allá del argumento pragmático de economía procesal para la procedencia de la acumulación, hacemos notar que en el ámbito del Derecho de Competencia, el acto administrativo definitivo realiza un análisis técnico, jurídico y económico, a saber: mercado relevante de producto, mercado relevante geográfico, posición dominante, abuso de posición dominante, etc., que revela la utilidad de la acumulación al perfilar la conexidad del tópico y de los agentes económicos vinculados.

Indudablemente, lo anterior **reafirma la procedencia de dicha acumulación, que se desprende entonces, tanto de la naturaleza misma del derecho de competencia y de los postulados constitucionales relacionados, como de la necesidad de procurar a las partes el conocimiento pleno de las hechos fácticos que rodean la imputación, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.**

Es decir, que ante la existencia de dos posibles infractores íntimamente vinculados por los hechos investigados, la acumulación se vuelve imperante porque facilita a estos encausados tener conciencia plena de los fundamentos que dan paso a la investigación, razón por la

---

<sup>7</sup> Vid. Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español de XXVI/1/84

cual, más que un perjuicio para las partes, esta decisión coadyuva en su beneficio para el correcto ejercicio del derecho de defensa, situación que la parte actora ha pretendido desconocer por completo en su demanda.

Entonces, más que afectar la individualización de la conducta que se le imputa a SHELL y de la procedencia o no de la sanción a la que hubiese lugar, la acumulación deviene en un beneficio procesal en su favor, por cuanto reviste de garantías el ejercicio de su derecho de defensa.

Pero más allá de lo expuesto, SHELL ha proclamado, desde una óptica netamente civilista, que en el caso bajo estudio no existió ninguno de los supuestos previstos por el Art. 545 PrC. Con un argumento lacónico y burdamente fundado, ha pretendido establecer que en caso de conocer por separado de uno y otro proceso, no devendría en una división de la continencia de la causa, que es la causal prevista por el ord. 4º del artículo referido, alegando que los procesos iniciados en su contra fueron interpuestos por dos personas distintas.

LIC. RICARDO ANTONIO HENA GUERRA  
ABOGADO

Lo anterior constituye un error de derecho por cuanto pretenden atribuirles carácter de parte a los denunciados, cuando estos no lo detentan. Debemos recordar que en el procedimiento administrativo seguido por la Superintendencia de Competencia, se pretenden tutelar **intereses generales y no particulares.**

Tan no es parte el denunciante que el Art. 45 Inc. 2º L.C. no le confiere traslado para presentar sus alegatos, y se limita a mandar oír al denunciado. Entonces, venir a afirmar que no se cumple tal presupuesto, sin tomar en cuenta las particularidades de la Ley de Competencia, resulta inocuo e insubstancial, totalmente fuera del objeto de discusión que nos ocupa.

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TAPIA  
ABOGADO

Por lo anterior, resulta evidente que el acto administrativo impugnado carece de ilegalidades derivadas por la acumulación de procedimientos y se reviste de constitucionalidad y legalidad plena, por cuanto esta figura atiende a finalidades superiores que el mero formalismo dogmático arcaico.

#### **V.- DENEGACIÓN DE PRUEBA PERICIAL Arts. 240, 242 y 343 PrC.**

En los países de régimen de Derecho Administrativo como el nuestro, se ha acogido por regla general que las entidades que velen por el buen funcionamiento de los mercados y que ejerzan el control de las prácticas anticompetitivas sean entidades descentralizadas o autónomas, las cuales por ley tienen facultades para conocer de temas jurídico – económicos.

Así lo dispone el Art. 4 de la Ley de Competencia, cuando refiere que la Superintendencia tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Ley de Competencia, mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico.

Ese binomio competencial se ve reflejado en las disposiciones de nuestro ordenamiento y en los requisitos técnicos que la ley exige a los funcionarios de dichos entes autónomos, los cuales, por la generalidad, deben ser profesionales en derecho y/o economistas (Art. 9 LC).

Ahora bien, se ha discutido durante todo el procedimiento la participación de un perito con la finalidad de que este proporcionase una serie de información **jurídico – económica** relevante al caso, así como elementos para determinar el mercado relevante, la posición dominante y el abuso de la posición dominante.

En conclusión, es evidente que dicho peritaje pretendía abordar temas propios de la competencia de la Superintendencia, muy

144

probablemente, para demostrar que las conclusiones a las que esta autoridad había llegado eran incorrectas.

Es necesario establecer que la prueba pericial es aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción de hechos concretos u objeto de debate. Es decir, que el perito se vuelve en un auxilio para que el juez se forme una idea respecto a elementos que escapan de su propia ciencia, técnica o arte, por lo que este tipo de prueba será pertinente cuando lo que se trate sea conocer o apreciar algún hecho que exija conocimientos especializados, científicos, artísticos o prácticos<sup>8</sup>, respecto de los cuales no exista un conocimiento técnico por parte del que conoce de la causa.

En este sentido, parafraseando a esa Sala, los peritos dictaminan sobre **cuestiones de hecho** y su aportación específica consiste **en reglas generales o máximas relativas a la esfera de su ciencia, arte o práctica**, ya sea que se suministren al Juez directamente esas máximas, o bien que se plasmen en el dictamen subsumiendo en ellas hechos o circunstancias concretas. La aportación de los elementos y datos técnicos que la persona versada hace al proceso para dilucidar la controversia, constituye un medio de prueba que **tiene por objeto permitir que el Juez u órgano decisor, en su caso, conozca los datos técnicos a valorar** para alcanzar la resolución que de mejor modo satisfaga los intereses en conflicto. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 31VI/2001, Ref. 114-S-2000).

Queda claro, pues, que esa Sala reconoce abiertamente que los dictámenes periciales deben versar sobre materias ajenas al orden de

<sup>8</sup> GORDILLO Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 4, 5ª Edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2002. p. VI-35

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JULIA TAMARA PELLATORO FARINA  
ABOGADO

conocimiento que la ley atribuye al operador. Y es que, la lógica que informa la figura así lo indica.

En este orden de ideas, el perito solicitado por SHELL resultaba obviamente impertinente. Primero, porque el objeto de su dictamen es precisamente una de las atribuciones medulares de la Superintendencia de Competencia (Art. 4, 29 y 30 LC), es decir, que no es lógico que pretenda usurpar la competencia del que juzga; y segundo, porque el personal de este ente regulador está conformado por un equipo técnico jurídico y económico, que tienen los conocimientos suficientes para la determinación del tema de la pericia solicitada. Así, no es que no sea posible controvertir los criterios económicos y jurídicos de la Superintendencia de Competencia (para ello están los recursos y demás remedios procesales), es sólo que la aplicación del Derecho de Competencia, en términos materiales, está atribuido única y exclusivamente a la Superintendencia de Competencia; y el enjuiciamiento de la legalidad de sus actos debe hacerse ante esta honorable Sala. Es aquí donde se somete a la Administración al examen de legalidad de sus actos, razón por la cual SHELL no puede acusar a la autoridad demandada de auto-atribuirse infalibilidad e irrefutabilidad, sobre todo, cuando precisamente nos encontramos en un proceso contencioso administrativo.

No es tampoco que en sede administrativa no pueda presentarse prueba pericial, por el contrario, es completamente válido, siempre y cuando verse sobre materias acordes a sus funciones y naturaleza.

*Resumiendo, la prueba por peritos a la que nos hemos referido no goza de la pertinencia necesaria por reñir con el ámbito de conocimiento de la Superintendencia de Competencia, por cuanto ésta no necesita valerse de terceros para el ejercicio de sus funciones dentro del*

procedimiento administrativo. Sustener lo contrario es tanto como proponer como perito al tratadista colombiano GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ para que vierta su peritaje sobre nulidad absoluta en un caso ante la jurisdicción civil. O bien, proponer al español MUÑOZ CONDE para que vierta su peritaje sobre la correcta aplicación del Código Penal ante la jurisdicción penal; o peor aún, ¿Qué resolvería esa Sala si le solicitásemos que nombrase como perito a EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA o ALEJANDRO NIETO, para que dictamine sobre la procedencia de la revocatoria de la suspensión del acto administrativo?

Por otra parte, la prueba pericial es una prueba especial por su propia naturaleza y contenido, teniendo las siguientes peculiaridades: a) la prueba por peritos tiene por característica que en ella se aprecia lo que ya ha sido con anterioridad adquirido a través de otro medio de prueba; y b) su segunda gran característica es su fungibilidad, que se demuestra porque no es necesaria cuando el operador del derecho tienen ya los conocimientos precisos.

Pero SHELL ha sostenido que esta denegación de prueba afecta el elemento formal del acto, como si el operador jurídico –o, en este caso, la Superintendente de Competencia– estuviese siempre obligado a admitir la prueba propuesta por las partes. Lo anterior se reviste de una total inconsistencia, por cuanto en todo proceso materialmente jurisdiccional, quien conoce de la causa está dotado de una serie de facultades que le permiten ordenar el desarrollo del procedimiento. En este caso, habiendo considerado que la prueba pericial era impertinente, se procedió a rechazarla, como bien faculta el artículo 46 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Competencia. No es que fuese un capricho: es que era su competencia material (Prueba no idónea = inadmisión; prueba ilegal = inadmisión; prueba impertinente = inadmisión).

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARRIO  
ABOGADO

Tanto carece de pertinencia la prueba pericial discutida, que el único argumento que SHELL ha vertido para sostener dicha pertinencia es que la determinación del mercado relevante y posición de dominio son presupuestos indispensables para todo análisis de un caso de competencia, en el cual se pretenda establecer la existencia de prácticas anticompetitivas (página 15 de su escrito de demanda), como si en algún momento esto hubiese sido puesto en duda por la autoridad demandada. Claro que es indispensable y fundamental realizar tales determinaciones, el problema es quién es competente para hacerlo, porque según la Ley de Competencia, es el Consejo Directivo de la Superintendencia y no un perito.

Aceptar que el acto administrativo es ilegal en razón de haber inadmitido la prueba pericial, es tanto como afirmar que dicha ilegalidad deriva de la mera inconformidad de la impugnante.

En razón de lo anterior, admitir la pericia requerida en el caso en cuestión hubiese significado desnaturalizar la función administrativa confiada por el ordenamiento jurídico a la Superintendencia de Competencia, por lo que los actos ahora reclamados se revisten de absoluta legalidad.

## **VI.- DE LA FINALIDAD y ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y LA DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE**

Como lo hemos apuntado, las investigaciones previas a las que se refiere la Ley de Competencia tienen como finalidad recopilar elementos indiciarios que permitan al menos presumir, la concurrencia de infracciones a dicho cuerpo normativo, en aras de prevenir desgastes innecesarios tanto de la institución como de los administrados sujetos a tales pesquisas.

Cuando esos elementos se poseen a partir de la denuncia o por información de cualquier naturaleza, la investigación preliminar puede perfectamente omitirse, ya que ésta no es obligatoria.

Los elementos aquí encontrados permiten fundar o sustentar acciones en sede administrativa, tendientes a demostrar y tener por acreditados en la resolución definitiva, todos y cada uno de los elementos típicos que componen la infracción administrativa en cuestión.

Ahora bien, se constituye un error técnico pretender que los resultados de tales investigaciones preliminares vinculen de modo alguno al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por cuanto desnaturalizaría la función de éste, ya que de nada serviría que dicha autoridad entrase a conocer del fondo del asunto, si ésta ha quedado atada en su criterio por lo dispuesto en las investigaciones preliminares. Esto es tanto como pretender que un agente fiscal determine la calificación jurídica y condene por sí mismo a un sujeto sospechoso de cometer un delito, prescindiendo de la figura del juez.

Por otra parte, on relación a la etapa de instrucción formal, ésta se rige por los parámetros establecidos en el auto que le da inicio, pero en ningún momento en dicho auto se define de manera final temas propios del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, ni tampoco se delimitan definitivamente temas que sólo pueden analizarse hasta el final del procedimiento. En este sentido, se vuelve imperante aclarar que es el Consejo Directivo quien el final del procedimiento -respetando la congruencia procesal- conocerá todo los temas relacionados con la práctica investigada.

Y es que: *"entre los principios procedimentales específicos doctrinariamente aceptados por el Derecho Administrativo Sancionador*

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JULIETA EMMA MILLARDO TAPIA  
ABOGADO

*están: La debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, realizándose cada una por órganos distintos" (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de I/IV/2003, Ref. 135-R-2000).*

En razón de lo anterior y a la luz de nuestro caso concreto, la legalidad de la sanción impuesta viene determinada por el cumplimiento de los requisitos formales y materiales previstos por la ley. Por tanto, no es dable pretender tener por establecidos elementos relacionados con la existencia de la práctica anticompetitiva de manera previa a la resolución final, como la parte actora intenta hacer ver respecto al mercado relevante. En el auto de instrucción, se detalló el ámbito de la investigación y la práctica investigada, teniendo los agentes económicos vinculados pasivamente el derecho de controvertir en relación con esos puntos, previo a la decisión final del Consejo Directivo.

En efecto, todo lo concerniente a la existencia de la práctica anticompetitiva va siendo nutrida en el procedimiento administrativo, desde la denuncia hasta el desarrollo de la investigación formal o instrucción; se califica a cabalidad, en el acto administrativo final de la resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. Si lo anterior no fuese así, existiría un pre juzgamiento, en detrimento del administrado, que lejos de salvaguardar el derecho de defensa, sería perjudicial para el administrado.

En relación al mercado relevante, este constituye entonces, un concepto que debe ser llenado de contenido a través de los hechos reveladores de la investigación, por lo que *al inicio del procedimiento, lo que debe establecerse, son los hechos que se presumen constitutivos de la práctica anticompetitiva investigada*, los cuales, obviamente, se ubican en un contexto o entorno de la realidad específica, el cual, constituye un

insumo en la definición del mercado relevante que se hará en la resolución final, tomando en cuenta los aspectos legales relacionados (artículo 28 de la Ley de Competencia).

Al respecto, es oportuno traer a cuento lo que señala la doctrina: "No obstante, debe tenerse en cuenta que no ha de existir una similitud exacta entre el pliego de cargos y la decisión final. En esta, la Comisión puede concretar y complementar sus argumentaciones en base a hechos o fundamentos de derecho presentes en el expediente. El Tribunal de Justicia ha sido claro al señalar que la decisión no debe necesariamente ser una copia de la exposición del pliego de cargos. En efecto, la comisión debe tener en cuenta los elementos resultantes del procedimiento administrativo tramitado para abandonar los cargos que se revelan infundados, y para justificar y concretar, tanto en los hechos como en derecho, las argumentaciones en que fundamenta los cargos que mantiene. Esta última posibilidad no entra en contradicción con los derechos de defensa (...)"<sup>9</sup>.

LIC. RICARDO ANTONIO HENAO GUERRA  
ABOGADO

Y es que, sólo al final de la instrucción, en la fase de la resolución final, después de la evaluación de toda la prueba, la Superintendencia –a través del Consejo Directivo– está en la capacidad de hacer un estudio profuso de encuadramiento fáctico de la prueba y los acontecimientos investigados frente a los requisitos o la tipología determinada como mercado relevante en el Art. 28 de la Ley de Competencia y 15 del Reglamento de la Ley de Competencia<sup>10</sup>.

LIC. JULIA EMILIA VILLATORO TARIQ  
ABOGADO

<sup>9</sup> Vid. CASES PALLERES, Lluís, "DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA" Madrid, Ed. Marcial Pons, 1995. pp. 165-166.

<sup>10</sup> Para ilustrar de forma más clara el absurdo que implica pretender fijar un elemento parte de la estructura típica, traemos a cuento un ejemplo en materia penal: Si la parte fiscal pretendiese atribuir al sujeto "X" la comisión de Homicidio Agravado, por concurrir la causal prevista en el Art. 129 Ord 3ª Pn., por cuanto así se los indica la investigación preliminar realizada, dicha parte no puede tratar de vincular al Juez de Sentencia a que tenga por acreditada tal circunstancia antes de la audiencia de sentencia. Es decir, existe un momento

Insistimos pues, que el mercado relevante no constituye un hecho aislado que deba ser declarado, sino, un concepto jurídico que debe ser calificado a partir de los hechos expuestos.

Por otra parte, no existe base legal o reglamentaria que indique que sea un presupuesto necesario dentro del procedimiento que el mercado relevante deba definirse de forma previa y definitiva. Para verificar lo anterior, basta remitirse y leer el Art. 43 de la Ley de Competencia y el Art. 65 de su Reglamento, los cuales disponen los elementos que debe contener el auto que ordena la instrucción del procedimiento formal.

Así, la doctrina ha expuesto: *"Debe prestarse atención a que la comunicación del pliego de cargos es un acto procedimental preparatorio de la decisión final de la Comisión sobre el fondo del asunto"*. Como criterio general, el Tribunal de Justicia en la sentencia IBM del 11 de noviembre de 1981 ha establecido que: *"En tanto se trate de actos o decisiones cuya elaboración se efectúa en diferentes fases, especialmente en el curso de un procedimiento interno, resulta de los criterios jurisprudenciales que en principio sólo constituyen actos atacables las medidas que fijan definitivamente la posición de la Comisión o del Consejo como conclusión del procedimiento, con exclusión de las medidas intermedias cuyo objetivo es preparar la decisión final"*<sup>11</sup>.

SHELL ha querido fundamentar sus reclamos mediante la cita de párrafos publicados en la página web de la institución, pretendiendo hacerla caer en contradicción, lo cual ha resultado verdaderamente inoperante:

---

procesal oportuno para fijar los elementos típicos, y resulta claro que la investigación preliminar no se constituye como tal.

<sup>11</sup> CASES PALLARES, Lluís... *op.cit.* p. 166

1.- Porque párrafos con características similares estaban contenidos en la resolución que ahora pretende impugnar.

2.- Porque la Superintendencia de Competencia no ha negado, ni niega la importancia de la determinación del mercado relevante para constatar infracciones a la ley. Lo que esta Superintendencia ha sostenido es que en el auto de instrucción se delimita el objeto de la investigación y es el Consejo Directivo quien emite una decisión final sobre dicho objeto, decidiendo sobre la existencia de la práctica anticompetitiva y sus temas relacionados (mercado relevante, posición dominante, características del sector, etc.), pues es éste y no la autoridad instructora la encargada de conocer y calificar los hechos presentados.

En conclusión, la parte actora ha pretendido a lo largo de su demanda encajonar el procedimiento administrativo sancionador dentro del proceso civil, olvidándose por completo de la especialidad de la materia que tratamos y de las diferentes estructuras procesales: Que el Código de Procedimientos Civiles es derecho supletorio aplicable, de acuerdo; pero no lleguemos al absurdo de dejar de lado el Derecho de Competencia en sí mismo. Para aplicar el proceso civil, hay que interpretarlo y adecuarlo. Incluso, para invocar los principios del Derecho Penal hay que matizarlos. Pero lo que estamos analizando no es Derecho Procesal Civil ni Derecho Procesal Penal: Nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador en materia de Derecho de Competencia.

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

De conformidad a la Ley de Competencia, la etapa investigativa preliminar sólo pretende determinar si es necesario iniciar un procedimiento sancionador, no definir *a priori* los elementos de la conducta sancionable, por lo que las resoluciones impugnadas por SHELL carecen de todo vicio de ilegalidad.

LIC. JULIA EMMA PALLATORO TARIO  
ABOGADO

## VII.- DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

La parte actora ha sostenido que el acto impugnado se encuentra viciado por no haber motivado la autoridad administrativa "suficientemente" (las comillas son de SHELL. p. 8 de su demanda) la concretización puntual de los elementos necesarios para determinar el monto de la sanción económica aplicable.

SHELL requiere que la administración "concretice" (las comillas son de SHELL. p. 23 de su demanda) y sustente, bajo COMPROBACIONES cuantitativas y cualitativas, cómo en el caso concreto se han manifestado los parámetro expuestos en el Art. 37 de la Ley de Competencia. En fin, exigen desarrollar un estudio pormenorizado de cada una de las categorías vertidas en dicho artículo.

En relación a este punto, comenzamos aduciendo que: "La motivación como elemento esencial del acto administrativo, consiste en la expresión racional del juicio de la administración, **constituyendo la obligación de la administración de hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su decisión.** Dicha motivación permite ejercer un control de legalidad de los actos administrativos." *(Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de II/XII/2006, Ref. 110A-L-2004)*

Al respecto, queremos mencionar que para la imposición de la multa, tal y como consta en la página 146 y siguientes de la resolución impugnada, se han considerado y evaluado los seis parámetros contemplados en el Art. 37 LC, lo cual ha sido aceptado por SHELL en sus alegatos, por lo que nos encontramos ante una mera disconformidad con la motivación y no ante la ausencia de la misma.

476

En este sentido, como ha sido afirmado en otros puntos del presente libelo, la legalidad del acto está condicionada al cumplimiento de las exigencias legales previstas. Por lo que debemos entender que SHELL pretende consagrar su alegato de anti-juridicidad a un elemento material, fuera de los parámetros de juzgamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Dicho Tribunal podrá entrar a conocer de la legalidad de los criterios que informen la adopción del acto administrativo en cuanto a su orientación, es decir, que los mismos adopten los parámetros de legalidad correspondientes, mas no sobre la decisión material que se acoja. Así ha sido expuesto en la sentencia de las diez horas del día trece de junio de dos mil siete, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, bajo referencia 262-C-2002, en la que se ha expuesto:

*"La doctrina coincide en otorgar a la motivación como principales finalidades: desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; desde el punto de vista externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar, en su caso, el acto, atacando las bases en que se funda. Con ello, la motivación también incide en el control jurisdiccional, en tanto **posibilita el análisis del criterio de decisión que indujo a la Administración a resolver en determinado sentido**" (el sombreado es nuestro).*

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

Es claro que la motivación de las sentencias y en este caso, de la sanción impuesta, obedecen a requisitos trascendentales en razón de la tutela de los derechos de los administrados. Pero no debemos confundir los parámetros legales para su impugnación en sede administrativa, por cuanto si la misma ha sido recogida atendiendo a los presupuestos previstos en la ley, la sanción es absolutamente legal.

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TAPIA  
ABOGADO

Distinto fuese que existiendo motivación, se consignase que la sanción ha sido impuesta para tutelar intereses particulares (por ejemplo):

la orientación es distinta a la prevista por el marco normativo y por tanto concurriría un vicio de legalidad. Pero en nuestro caso concreto, la motivación, existiendo como tal, toma como referencia única el Art. 37 de la Ley de Competencia, razón por la cual ésta es completamente legal.

Lo anterior se reafirma con otro de los párrafos de la sentencia citada, cuando esa Sala expuso: *"Un punto trascendental de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad, **constatando si estas razones están fundadas en Derecho, y si se ajustan a los fines que persigue la normativa aplicable**"*

Sostener lo contrario es tanto como instaurar un nuevo requisito dejando de lado los legalmente previstos.

En todo caso, debemos recordar que: *"La sola falta de motivación o **la motivación defectuosa no determina indefectiblemente la declaración de invalidez del acto administrativo** que adolezca de tal vicio. Esa declaración queda condicionada a valorar si la falta de motivación revela una ilegalidad en el orden interno de formación de voluntad de la Administración, produjo una vulneración de los derechos de contradicción y defensa del interesado, e incidió en la posibilidad de control judicial"* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de VII/VI/2006, Ref. 135-R-2000).

Pero en nuestro caso concreto, la motivación expuesta por la Superintendencia de Competencia ni revela una ilegalidad en el proceso de formación de voluntad, ni produjo una vulneración de los derechos de contradicción y defensa del administrado, ni mucho menos incidió en la posibilidad de control judicial, razón por la cual, no es posible pretender la ilegalidad del acto administrativo por este motivo y por el contrario, los

mismos se revisten de una legalidad plena. Todos los parámetros legales para cuantificar la multa están explicitados en la resolución impugnada.

**VIII.- SOBRE EL CRITERIO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA: SALARIO MINIMO MENSUAL EN LA INDUSTRIA**

SHELL sostiene que la imposición de la multa se ha realizado sin tener un parámetro cierto para cuantificar la misma, por cuanto la Ley de Competencia, en su Art. 38 Inc1ª, dispone que la multa se establecerá tomando en cuenta como parámetro de cálculo, el término "salario mínimo mensual URBANO en la industria", el cual no existe en nuestro ordenamiento, pues el mismo no está contemplado en el Decreto Ejecutivo N° 83<sup>12</sup> (vigente al momento de cuantificar la multa), que regula los salarios mínimos, por cuanto este último contempla únicamente el "salario mínimo mensual en la industria", es decir, no contempla la palabra "urbano". Por este motivo, los impugnantes alegan ausencia de tipicidad en cuanto a la sanción prevista por la ley, en relación a los hechos punibles contemplados.

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

De esta forma, SHELL quiere crear una falsa antinomia entre la Ley de Competencia y el Decreto Ejecutivo N° 83, ya que la primera refiere como parámetro los "salarios mínimos mensuales urbanos en la industria", y por otra parte, la segunda contempla "salarios mínimos mensuales en la industria".

No cabe duda que entre la Ley de Competencia y el decreto aludido existe una vinculación, dado que el decreto ejecutivo se convierte en una especie de definición normativa o interpretativa para la Ley de Competencia. Una definición legislativa es una definición estipulativa de

LIC. JULIA EMMA WILLATORO TARIQ  
ABOGADO

<sup>12</sup> Vid. Decreto Ejecutivo No. 83, de fecha 23 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo No. 372, del 24 de ese mismo mes y año

un término o expresión que aparece en el texto de una norma jurídica; es decir, establece cuál es el sentido o alcance en el cual ha de entenderse ese término o expresión.

Tanto las definiciones legislativas, como las leyes interpretativas, deben ser respetadas, pues lo que el legislador persigue con ellas es estrechar el margen de indeterminación de los vocablos definidos e interpretados; es decir, pretende hacer menos incierta la atribución de significado a la ley, minimizando, de este modo, el poder de los intérpretes y aplicadores del derecho.

Las definiciones y parámetros legislativos son, en este sentido, auténticos mecanismos de limitación del poder de los intérpretes y en particular de la administración pública y de los jueces. De todas formas, ni las definiciones legislativas, ni las leyes interpretativas, garantizan totalmente la claridad y unidad interpretativa, pues puede suceder también que los términos de la definición susciten dudas, a veces injustificadas.

En este orden, podemos analizar el argumento de los recurrentes, bajo varios métodos de interpretación, a saber:

**a) Interpretación gramatical o literal:**

Consiste en atribuir el significado a una disposición, teniendo en cuenta las reglas semánticas y sintácticas de la lengua en que tal disposición se expresa. Cuando el sentido de la ley es claro no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (Art. 19 Inc. 1º C. C.). Bajo esta línea literalista del significado ordinario de las palabras, no cabe duda que el Art. 38 Inc. 1º LC se refiere a los salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, y el decreto ejecutivo 83, que cuantifica dichos salarios, se refiere a salarios de la industria, por tanto, tales deben

entenderse sinónimos desde una óptica literal. Otra forma de análisis sería retorcér la ley a sin sentidos incluso literalitas.

**b) Interpretación funcional o teleológica:**

Consiste en atribuir significado a una disposición apartando su literalidad y apelando a la voluntad, la intención o los objetivos del legislador. Es decir a la *ratio legis*. A este método se refiere el inciso segundo del Art. 19 C.C. al indicar que para interpretar una expresión oscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en historia fidedigna de su establecimiento.

El Art. 38 LC, tiene su fundamento constitucional en el Art. 14 Cn., que otorga a la Administración Pública la potestad sancionatoria bajo la garantía del debido proceso, todo con el objetivo de salvaguardar fines públicos. En este orden, el Art. 38 está inmerso en un cuerpo normativo que persigue la protección de la competencia y la eliminación de prácticas anticompetitivas, así como el bienestar de los consumidores (Art. 1 LC).

Por tanto, atendiendo a una interpretación finalista que le brinde un sentido pragmático al Art. 38 LC, no cabe otra conclusión que los salarios mínimos a los que se refiere la disposición deben ser cuantificados conforme a los parámetros de salarios mínimos para la industria determinados en el Decreto Ejecutivo N° 83 del 23 de agosto de 2006. De otra manera, no podría perseguirse el fin de la norma alegando una injustificada imposibilidad de aplicación normativa.

**c) Argumento apagógico o de reducción al absurdo.**

Debe manifestarse que el legislador no legisla para el absurdo y las normas tienen como finalidad surtir efectos jurídicos; por tanto, es inviable sostener interpretaciones que conduzcan a resultados imposibles o

LIC. RICARDO ANTONIO MEÑA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JUANA EMILIA VILLATORO TARRIO  
ABOGADO

inaceptables. Nótese que en el presente caso, recoger el curioso argumento de los infractores nos llevaría a nulificar la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Competencia, e incluso, a inaplicar la Ley en sí misma, desbaratando la coercibilidad de todo el orden jurídico de la competencia recién fundado en El Salvador, con graves consecuencias socioeconómicas y jurídicas.

En todo caso, la Ley de Competencia deja bastante claro el criterio para la determinación pecuniaria de la sanción a imponer y hace alusión a una terminología comprendida dentro del alcance de la terminología del citado Decreto Ejecutivo, con lo que se desvanece cualquier iluso vicio en la tipicidad de la sanción, ya que el ordenamiento nos brinda un parámetro, el cual es acatado a la hora de terminar la consecuencia jurídica de la acción de SHELL.

Por tanto, los actos impugnados son absolutamente legales, y así deben ser declarados oportunamente por esa honorable Sala.

#### **IX. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

Atendiendo al requerimiento formulado por esa honorable Sala en la letra f) de la parte resolutive de la interlocutoria antes aludida, adjunto a este escrito el expediente original que corresponde al procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Superintendente de Competencia en contra de la sociedad SHELL EL SALVADOR, S.A. y otros, y que se ha identificado bajo el número de referencia SC-004-D/PA/R-2006 acumulado con SC-005-D/PA/R-2006, SC-006-D/PA/R-2006 y SC-003-D/PA/R-2006.

El expediente administrativo que mediante este escrito se remite consta de una parte pública, sus anexos y una parte confidencial que, en conjunto, conforman **VEINTINUEVE PIEZAS**, detalladas de la siguiente forma: (a) La **parte pública** del expediente consta de **cinco piezas**, según se detalla a continuación: pieza 1 (con 293 folios), pieza 2 (con 315 folios), pieza 3 (con 338 folios), pieza 4 (con 256 folios) y pieza 5 (con 447 folios); (b) Los **anexos de la parte pública** constan de **diez piezas**, según se detallan a continuación: anexo I (con 441 folios), anexo II (con 400 folios), anexo III (con 372 folios), anexo IV (con 128 folios), anexo V (con 316 folios), anexo VI (con 316 folios), anexo VII (con 435 folios), anexo VIII (con 399 folios), anexo IX (con 359 folios), y anexo X (con 128 folios); y (c) La **parte confidencial** del expediente consta de **catorce piezas**, según el detalle siguiente: pieza I (con 536 folios), pieza II (con 484 folios), pieza III (con 497 folios), pieza IV (con 465 folios), pieza V (con 462 folios), pieza VI (con 621 folios), pieza VII (con 452 folios), pieza VIII (con 381 folios), pieza IX (con 748 folios), pieza X (con 458 folios), pieza XI (con 386 folios), pieza XII (con 209 folios), pieza XIII (con 269 folios) y pieza XIV (con 180 folios).

Es oportuno señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra f) de la Ley de Competencia, la Superintendente de Competencia está obligada a proteger la confidencialidad de la información empresarial, comercial u oficial contenida en el archivo de la Superintendencia.

En ese sentido, en la resolución pronunciada por la Superintendente de Competencia a las diecisiete horas y treinta minutos del día treinta de julio de dos mil siete, la referida funcionaria calificó como confidencial cierta información que se incorporó en el procedimiento sancionador

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIÑO  
ABOGADO

mencionado, extrayendo dicha información del expediente e incorporándola en piezas separadas.

En relación con lo anterior, vale mencionar que el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que: "*Si finalizado el procedimiento administrativo, el expediente fuere requerido por alguna autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, éste se les remitirá en el menor tiempo posible, junto con la pieza en la que se encuentren los documentos declarados como confidenciales, acompañado de una razón en la que conste una advertencia sobre el contenido confidencial de los mismos para que la autoridad judicial tome las providencias correspondientes*".

Por ese motivo, es dable manifestar a ese honorable Tribunal que toda la información contenida en las piezas identificadas como confidenciales es de carácter reservado en virtud de ser particularmente sensible a los intereses empresariales, comerciales u oficiales de los agentes económicos relacionados al procedimiento sancionador y, en consecuencia, es procedente solicitar a esa Sala que adopte las medidas correspondientes para restringir el acceso a la parte confidencial del expediente frente a sujetos que no aparezcan como interesados en este procedimiento y, de esa manera, garantizar la confidencialidad de dicha información.

#### **X.- PETITORIO**

En consecuencia de lo expuesto y con base en el Art. 24 de la LJCA, a Vos respetuosamente **PEDIMOS:**

- a) Nos admitáis el presente escrito;
- b) Tengáis por rendido el informe solicitado; y por presentado el expediente administrativo que contiene el procedimiento relacionado con el presente proceso, debidamente foliado y ordenado

cronológicamente, el cual está formado de **VEINTINUEVE PIEZAS**, de las cuales **5 son públicas, 10 anexos públicos y 14 confidenciales.**

c) Previo trámite de ley en sentencia definitiva, declararéis la legalidad de las resoluciones contra las que se reclama, condenando en costas a la parte actora.

Además, agregamos al presente escrito copia certificada por notario de las páginas 1 y 15 del Diario Oficial número 92, Tomo N° 379, de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, en el cual consta la publicación del acuerdo N° 971-D, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el día diecisiete de abril del año en curso, a través del cual se modificaron los acuerdos número 364-D de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho y el acuerdo número 563-D de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido que, a partir del diecisiete de abril de este año, la suscrita **JULIA EMMA VILLATORO TARIO** ejercerá la profesión de Abogado y la función pública del Notariado con el nombre de **JULIA EMMA VILLATORO TARIO**, por haber cambiado su estado familiar. Lo anterior, con el objeto de comprobar a esa honorable Sala el uso de sus nuevos sellos de abogado y notario con el nombre de **JULIA EMMA VILLATORO TARIO** y no más con el nombre **JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON.**

San Salvador, veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

*Ricardo*  
  
LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO



*Julia*  
  
LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIO  
ABOGADO



Presentado a las nueve horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, por los Licenciados **Julia Emma Villatoro Tario**, de treinta y cinco años de edad, Abogada, del domicilio de San Salvador, a quien identifico por medio de su Carnet de Abogada número 5987, y **Ricardo Antonio Mena Guerra**, de treinta y siete años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, a quien identifico por medio de su Carnet de Abogado número 5245, en original y nueve copias, todas con su anexo, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley. Adjunta fotocopia certificada notarialmente de dos folios de Diario Oficial Número Noventa y dos, Tomo Trescientos setenta y nueve de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, y **Expediente Administrativo** número SC-004-D/PA/R-2006 acumulado con SC-005-D/PA/R-2006, SC-006-D/PA/R-2006 y SC-003-D/PA/R-2006, compuesto de veintinueve piezas, divididas en tres partes, así: **Parte Pública**, compuesta de cinco piezas, la primera con trescientos treinta y dos folios útiles, la segunda con trescientos catorce folios útiles, la tercera con trescientos treinta y nueve folios útiles, la cuarta con trescientos ochenta y nueve folios útiles y la quinta con cuatrocientos cuarenta y seis folios útiles; **Anexos de la Parte Pública**, compuesta de diez piezas, la primera con cuatrocientos cuarenta y cuatro folios útiles, la segunda con cuatrocientos dos folios útiles, la tercera con trescientos setenta y ocho folios útiles, la cuarta con ciento veintiocho folios útiles, la quinta con trescientos veintidós folios útiles, la sexta con trescientos veinte folios útiles, la séptima con cuatrocientos treinta y seis folios útiles, la octava con cuatrocientos folios útiles, la novena con trescientos cincuenta y nueve folios útiles, y la décima con ciento veintiocho folios útiles; **Parte Confidencial**, compuesta de catorce piezas, la primera con quinientos treinta y cinco folios útiles, la segunda con cuatrocientos ochenta y cinco folios útiles, la tercera con cuatrocientos noventa y ocho folios útiles, la cuarta con cuatrocientos sesenta y tres folios útiles, la quinta con cuatrocientos sesenta y dos folios útiles, la sexta con seiscientos veintidós folios útiles, la séptima con cuatrocientos cincuenta y dos folios útiles, la octava con trescientos ochenta y un folios útiles, la novena con setecientos cuarenta y ocho folios útiles, la décima con cuatrocientos cincuenta y ocho folios útiles, la décima primera con trescientos ochenta y seis folios útiles, la décima segunda con doscientos siete folios útiles, la décima tercera con doscientos sesenta y nueve folios útiles y la décima cuarta con ciento ochenta y un folios útiles.

